

Expedientillo
Electoral
039/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/039/2025

Formado con el escrito signado por un Pedro Andrés Vásquez Sánchez, en su carácter de ciudadano de la Comunidad Indígena de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia siete de abril de dos mil veinticinco, dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-011/2025

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	039	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

25 ABR 15 15:29

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: El presente escrito de presentación de catorce de abril de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de catorce de abril de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de veinte fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Vásquez Sánchez Pedro Andres, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA
SENTENCIA DE 07 DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICINCO EMITIDA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA DENTRO DEL
EXPEDIENTE TET-JDC-011/2025 Y
ACUMULADOS.

**CC. MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE
TLAXCALA.**

Presentes.

Pedro Andres Vasquez Sanchez por mi propio derecho en mi carácter de ciudadano de la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan Tlaxcala, comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, personalidad, que tengo debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-011/2025 Y ACUMULADOS; vengo a través del presente escrito a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-011/2025 Y ACUMULADOS, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES
DEL
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA
SENTENCIA DE 07 DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICINCO EMITIDA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA DENTRO DEL
EXPEDIENTE TET-JDC-011V2025 Y
ACUMULADOS.

CC. MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE
TLAXCALA.

Presencia.

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, para la Cuarta
ACUMULADOS, que acompañó a este oficio, para lo cual
dictada dentro del expediente TET-JDC-011V2025 Y
Electores del Carrizalero en contra de la Resolución
a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político
011V2025 Y ACUMULADOS, vengo a través del presente escrito
de los señores que integran el expediente TET-JDC-
personalidad, que tengo debidamente acreditada a través
comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres,
Pedro Yochitlan, municipio de Chichuentepec, Tlaxcala,
carácter de ciudadano de la comunidad indígena de San
Pedro Andrés Vázquez Sánchez por mi propio derecho en mi

Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México,
para su sustanciación.

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el
medio de impugnación que se acompaña y en
consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar
ajustado conforme a derecho.

"PROTESTO LO NECESARIO"

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO



Pedro Andres Vazquez Sanchez

EXPEDIENTE:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

PROMOVENTE: PEDRO ANDRES
VASQUEZ SANCHEZ EN MI
CARÁCTER DE CIUDADANO DE
LA COMUNIDAD INDIGENA DE
SAN PEDRO XOCHITEOTLA,
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

PEDRO ANDRES VASQUEZ SANCHEZ, por MI propio derecho y en MI carácter de ciudadano perteneciente a la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan Tlaxcala, personalidad que acredito con copia fotostática de nuestra credencial de elector, misma que corre agregada en el expediente TET-JDC - 011/2025 Y acumulados; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico 20133931@uatx.mx autorizando para que en mi nombre y representación puedan recibirlas e imponerse de autos en el expediente a los Licenciados en Derecho ISRAEL HERNANDEZ GALICIA, CON CEDULA PROFESIONAL 14257423 Y LUIS ALBERTO GRACIA SANCHEZ CON CEDULA PROFESIONAL 12118789.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente ocurso, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia de fecha 07 de abril de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente TET-JDC-011/2025 y acumulados, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 09 de abril del dos mil veinticinco, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 09 de abril de dos mil veinticinco

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La resolución de fecha 07 de abril de dos mil veinticinco la cual fue notificada con fecha 09 de abril de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente TET-JDC-011/2025 y acumulados de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1. En el mes de diciembre de dos mil veinticuatro el Presidente de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, emite la convocatoria a la ciudadanía para la renovación del titular de la Presidencia de comunidad, cuyo registro iniciaba a las 20:00 horas del día 9 de diciembre concluía a las 20:00 horas del día 23 de diciembre de 2024.

- II. El 05 de enero de dos mil veinticinco se inició el proceso de votación mediante voto directo a través de boletas para elegir al Titular de la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla.
- III. Durante la jornada de votación, la mesa REPRESENTATIVA, levanto un acta de incidencias, toda vez que no se respetó el acuerdo número OCHO.
- IV. Una vez culminada la votación, y ante la inconformidad de ciudadanos por las incidencias antes y durante la jornada, siendo aproximadamente las veinte horas, no se tenía aun el resultado final del conteo de votos.
- V. Por los hechos del punto anterior, la mesa de representantes de candidatos no culmino el proceso de votación, toda vez que como hubo quema de boletas, y no fue posible llevar a cabo la publicación de resultados, como de costumbre se lleva a cabo con la colocación de lámina de resultados de votos y firmada por la mesa de representantes, por lo que en todo momento tuvimos la incertidumbre de lo que pasaría con esa elección, ya que no finalizo.
- VI. Los observadores del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se retiraron sin hacer ningún comentario, asesoría, orientación ni antes ni durante los presentes hechos a ninguno de los suscritos representantes de candidatos. Así mismo y ante la falta de orientación técnica o jurídica por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (en ningún momento certificaron si existe un ganador de la elección, ya que nunca finalizo el proceso)
- VII. En días posteriores, y ante las insistentes peticiones verbales, de ciudadanos hacia el entonces presidente de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, cuyo

período culminó en diciembre dos mil veinticuatro, y sin haber respuesta favorable, en Asamblea de comunidad se nombra a una comisión integrada por ciudadanos de la misma comunidad de San Pedro Xochiteotla para escuchar y generar un diálogo interno en relación a la incertidumbre de la interrumpida jornada electoral.

- VIII. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, mediante los medios de comunicación oficiales de mayor difusión, entre ellos el Facebook oficial del municipio de Chiautempan, y sin respaldo por escrito o por acta de resultados signada por los suscritos representantes de candidatos, se da a conocer la toma de protesta como presidente de comunidad de San Pedro Xochiteotla al C. Librado Moreno Conde, sin haber un informe por parte de la mesa de representantes de candidatos. (acto que impugnamos por que nos causa una violación a nuestros derechos político-electorales)
- IX. El veintidós de enero, se llevó a cabo una segunda elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la cual refiere el Ciudadano Pedro Andrés Vásquez Sánchez que resultó electo.
- X. El veinticinco de enero de 2025 presentamos ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, escrito por el cual se interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se radica bajo la clave TET-JDC-011/2024, de los radicados en el índice del tribunal.
- XI. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública dictó sentencia en la que realiza una interpretación equivocada de lo planteado en esa instancia y determina desechar nuestro escrito de demanda al

declarar la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

- XII. Dicha determinación la recurrimos a través de un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX del TEPJF por la violación a nuestro derecho político electoral de votar y ser votado, misma que se radico bajo la clave a SCM-JDC-25/2025 de los radicados en el índice de la propia Sala.
- XIII. El veintisiete de marzo el Pleno de la Sala Regional con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada refiriendo de manera puntual los efectos para que el Tribunal local emita una nueva sentencia en la que esencialmente dentro de los quince días naturales siguientes a que le sea notificada la sentencia, emitiera otra resolución en la que realice un análisis integral de la demanda, con perspectiva intercultural a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundado, motivado, exhaustivo, y con el sustento documental atiente.
- XIV. El siete de abril el Pleno del Tribunal Local emitió una nueva sentencia en la que declaro infundados los agravios planteados en el medio primigenio lo cual es motivo de agravio en este medio de impugnación y que a continuación se plantea.

AGRAVIOS

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ASÍ COMO LA ERRONA MANERA DE INTERPRETAR EL AGRAVIO PLANTEADO DESDE UNA ÓPTICA INCONGRUENTE Y CARENTE DE MÉTODO, ASÍ COMO LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR LA SENTENCIA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Tribunal determino declarar infundado la ilegal toma de protesta al ciudadano Librado Moreno Conde ya que como se planteó desde el medio primigenio esta ilegalidad corresponde a una serie de acontecimientos que no nos permiten tener certeza de que se haya culminado el proceso de votación ni de cuáles fueron los resultados obtenidos en la jornada electiva del cinco de enero.

Fuente de agravio: La sentencia de 07 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-011/2025 y acumulados en donde de manera ilegal, arbitraria, carente de método para determinar la intención del agravio planteado así como la consecuencia legal, al ser esta determinación incongruente y contrario a derecho ya que determinan declarar infundados los planteamientos presentados en la demanda primigenia al realizar una interpretación errónea y totalmente equivocada de lo planteado en el medio de impugnación violando de manera flagrante nuestro derecho político electoral.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 12 14 16 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre 1:23 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Concepto de agravio: El Tribunal Electoral de Tlaxcala de manera ilegal, arbitraria y contrario a derecho determinan declarar infundados nuestros agravios al realizar una interpretación errónea y totalmente equivocada de lo planteado en el medio de impugnación violando de manera flagrante nuestro derecho político electoral.

- I. Ya que la responsable deja de observar que como se planteó en el medio primigenio la mesa de representantes de candidatos no culminó el proceso de votación, toda vez que como hubo quema de boletas, y no fue posible llevar a cabo la publicación de resultados, como de costumbre se lleva a cabo con la colocación de lámina de resultados de votos y firmada por la mesa de representantes, por lo que en todo momento tuvimos la incertidumbre de lo que pasaría con esa elección, ya que no finalizó, de esta manera violando nuestro derecho político electoral de votar y ser votado como ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena que se rige por el sistema de usos y costumbres.
- II. De esta manera es importante precisar lo planteado en el medio primigenio siendo:
 - i) incidencias antes y durante la jornada;
 - ii) aproximadamente a las veinte horas no se tenía el resultado final del conteo de votos;
 - iii) la mesa de representantes de candidatos (y candidatas) no culminó el proceso de votación y, en consecuencia, no hubo publicación de resultados;
 - iii) los observadores (y las observadoras) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se retiraron sin hacer ningún comentario, asesoría, orientación ni antes ni durante los hechos, a ninguno de los representantes de las y los candidatos;

- iv) en el mes de Enero de dos mil veinticinco, en Asamblea de Comunidad se nombró a una comisión para escuchar y generar un diálogo interno en relación con la incertidumbre de la interrumpida jornada electoral, y
- vi) el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través de redes sociales como Facebook, se tuvo conocimiento de la toma de protesta de la persona que resultó electa en la Presidencia de comunidad.

De igual manera se solicitó: "...declarar la nulidad de procedimiento de jornada de votación, esto ante la falta de publicación en lámina que se coloca a la vista de la ciudadanía de la comunidad dando a conocer el resultado del conteo de votación, que como de costumbre diera el triunfo a uno de los cinco candidatos (candidatas)".

Sin embargo la responsable realiza una interpretación y análisis equivocado, para justificar su determinación, ya que para nosotros siempre estuvimos con la incertidumbre del resultado de la votación de la jornada electoral de 05 de enero de 2025, ya que nunca se concluyó, nunca hubo un declaratoria de candidato ganador ni se publico un resultado de la jornada electoral como tradicionalmente se realiza, por lo que siempre estuvimos en el entendido de que esa jornada no tenía validez.

Por lo que como lo hemos referido lo que para nosotros es un acto de molestia es la toma de protesta de Librado Moreno Conde como titular de la Presidencia de comunidad de San Pedro Xochiteotla del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por parte de la presidenta municipal y los miembros del cabildo, hecho del cual tuvimos conocimiento a través de medios de comunicación de mayor difusión, así como por la publicación de la red social Facebook oficial del municipio de Chiautempan.

En ese sentido del limitado análisis que realiza en la sustanciación del medio de impugnación podemos observar diversas incongruencias que nos permite afirmar que la sentencia que se impugna carece de método, congruencia y precisión a la hora de afirmar distintos hechos que según la responsable le da certeza para su determinación.

Primero basa su determinación en los documentos relativos a los antecedentes y/o evidencias, respecto de todos los procesos electorales, por el sistema de usos y costumbres, que se han llevado a cabo, de siete años previos al año 2021, en la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, en los que el Instituto hubiera brindado su asistencia técnica, jurídica y de logística.

De las anteriores documentales queda en evidencia que siempre ha existido la certeza de los resultados a través del acta de resultados que certifican los representante de la mesa directiva y siempre existe la publicación de cartel de los resultados en la que los ciudadanos se dan por enterados de quién es el ganador, circunstancia que en la elección de 5 de enero no existió por los hechos que anteriormente se han narrado. -Por lo que no existe la certeza de los resultados. -

De igual manera no puede calificarse como prueba plena dichas documentales, toda vez que es importante referir que nuestra comunidad se rige por el sistema usos y costumbres, sistema equiparable y aplicable a las comunidades indígenas como lo es el caso, por lo que la asistencia del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones -actúan solo como observadores sin que puedan ser parte de la organización del proceso electivo. -

Además como se ha precisado existen circunstancias que en los procesos electorales anteriores que se analizan existe una mesa receptora y que lleva la pauta de la elección, siendo esta el máximo órgano electivo en la jornada electoral, y resulta ilógico que quienes hoy nos inconformamos y que fuimos parte de esa mesa en ningún momento tuvimos certeza de los resultados y mucho menos nunca firmamos una acta de resultados ni mucho menos se realizó la publicitación de los mismos, tal como lo afirma en el informe del ITE, ya que nunca existió dichas documentales.

De igual manera Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala, en su informe afirma que en la elección de 5 de enero de 2025 se celebró una Asamblea Comunitaria para la elección de sus autoridades. Para tal efecto, se realizó una convocatoria, se invitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que sirviera como observador de las elecciones; se imprimieron boletas para la emisión de los votos, se tuvieron urnas para depositarlos y se formó una comisión que se encargaría de dirigir el proceso de elección, el conteo de los votos y la resolución de los conflictos. Se entregaron 1000 boletas, de las que se emplearon únicamente 991, quedando anuladas 99 boletas. Se presentaron como candidatos: Librado Moreno Conde, Gilberto Temoltzin Domínguez. María del Carmen Pérez Zacapantzi, Gilberto Pilotzi Quintero y Lucia Ordoñez Nava. Con base en esa acta, el Cabildo de Chiautempan procedió a tomarle protesta, el día 21 de enero, al señor Librado Moreno Conde, sin que exista alguna documental que haga prueba plena de su dicho.

Ahora bien, de manera errónea carente de método y sin sustento legal refiere la responsable que en base al oficio ITE-

DOECyEC-0017/2025 remitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día siete de enero de este año, se obtuvieron los resultados de la elección mencionada, de la cual se obtuvo el candidato Librado Moreno Conde resultó electo para el cargo de elección popular en cuestión.

Para acreditar dicha circunstancia, la autoridad responsable anexó a su informe diversa documentación, relacionada con la elección de San Pedro Xochiteotla, sin embargo de las documentales que se refieren en la sentencia que se combate en ninguna hace tener la certeza de los resultados de la jornada electoral, además dichas documentales no pueden tener el grado de prueba plena por que no existe en ningún momento la certeza de los resultados.

Y como se ha insistido en ningún momento se termino de contabilizar los votos, no se realizó acta por los integrantes de la mesa directiva y en consecuencia tampoco se publicitaron los mismos, esto en el entendido que el informe solo puede ser indiciario en todo caso y la autoridad responsable era quien debía realizar las diligencias necesarias para obtener la verdad de los hechos, con esto se tiene un análisis incompleto carente de método y a todas luces ilegal, al calificar un caudal probatorio inexistente para la litis planteada.

Aunado a lo anterior otorgan valor probatorio a la Certificación de hechos por parte del Juez Municipal, autoridad que no se encuentra facultada para dar fe de los hechos que sucedieron en el proceso electoral, en dicha documental se asentó que el Licenciado Raúl Quintero Osorio, en su carácter de Juez Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, se entrevistó con el otrora Presidente de Comunidad Lorenzo Xahuentitla Flores, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia **52/2002** de rubro **TESTIMONIOS DE LOS**

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Por lo que la simple declaración de un Presidente de comunidad ante un servidor público que no tiene fe pública, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en ese sentido la calificación e interpretación que realiza la autoridad responsable es violatoria incongruente e ilegal.

Por lo que la afirmación que realiza la autoridad responsable en la sentencia que se combate respecto a que se evidencia

que los candidatos y Presidente de Comunidad en función, salieron del inmueble e informaron a la ciudadanía los resultados del cómputo, no puede ser posible por que en ningún momento existió dichos resultados ni se tiene certeza de los mismos, además de que no existe prueba que otorgue certeza de los mismos.

Ahora bien como lo refiere la responsable en la sentencia que se combate respecto a los hechos que se narran en la demanda primigenia refiere que quien promueve tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes, sin embargo no siempre es así, mas aun cuando estamos frente a un conflicto que se suscita en un proceso electoral de usos y costumbres y en ese sentido el tratamiento que se debe de otorgar al estudio del mismo debe entenderse en un trato especial facilitando el acceso a la justicia y otorgando la maximización de los derechos durante la sustanciación del mismo, por lo que la responsable no puede dejar en estado de indefensión a los ciudadanos que buscan normar un proceso electivo que no se concluyó.

Así la responsable de manera incongruente determina declarar infundado nuestro planteamiento a razón de las siguientes conclusiones:

1. Hubo una convocatoria, señalando quienes serían los candidatos; así como día, hora y lugar de las votaciones.
2. El otrora Presidente de Comunidad solicitó el ITE que brindara asistencia técnica, jurídica y de logística; autoridad que emitió un informe y lo hizo de conocimiento del Ayuntamiento.
4. El método de elección fue mediante el voto libre y secreto, con boletas electorales, mismas que contaron con fotografía y fueron firmadas por los candidatos postulados.

5. Se hicieron de conocimiento del Ayuntamiento en cuestión, los resultados de la elección celebrada, a efecto de que la Presidenta Municipal le tomara la protesta de Ley respectiva al ciudadano electo.

Pero deja de observar lo más importante y es que la mesa receptora y que era la encargada del proceso electivo el día de la jornada electoral, en ningún momento concluyo el mismo, ya que no tuvimos certeza de los resultados y en ningún momento se publicitaron, de esta manera la conclusión a la que arriba la responsable es incongruente.

Ahora bien, a la luz de las incongruencias en las que la responsable incurrió a la hora de realizar la determinación, es incongruente el análisis que realiza para declarar fundado el agravio planteado en el expediente TET-JDC-12/2025 que refiere todas las documentales que anteriormente se han descrito y les otorga pleno valor probatorio, por lo que su determinación es totalmente errónea carente de método e incongruente.

Por ultimo en el estudio que realiza en el expediente TET-JDC-13/2025, resulta limitado el pronunciamiento respecto a que no cuenta con elementos suficientes para determinar la realización de una asamblea comunitaria en la que resulto electo un tercero ajeno a los participantes como candidatos en la elección de 5 de enero de 2025, ya que como refiere la propia responsable al citar la jurisprudencia **19/2014**, con el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"** que establece que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones, el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes

acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

De tal suerte que la responsable se encontraba en la obligación de hacerse llegar de las diligencias necesarios así como de documentales u otros elementos que permitieran tener la certeza de si se llevó a cabo o no un nuevo proceso electivo ante el máximo orden de gobierno en la comunidad como lo es la asamblea comunitaria, respetando en todo momento la determinación que en ella se lleve a cabo.

Por lo que la interpretación totalmente equivocada que realiza la responsable es una flagrante violación al principio de congruencia, además la falta de motivación y fundamentación viola nuestro derecho político electoral y nos deja en completo estado de indefensión al no otorgarnos la garantía de seguridad jurídica.

Ya que la responsable en casos en donde se este en un conflicto que involucre temas relacionados con comunidades indígenas esta obligada a juzgar con perspectiva intercultural, utilizando elementos mínimos que se tienen establecidos en materia electoral, circunstancia que en el presente caso no existió, dejándonos en completo estado de indefensión. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 18/2018 cuyo rubro y texto es **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades **indígenas** contenido en el **artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas **indígenas** se haga a partir de una

perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades **indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades **indígenas** y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En ese sentido cobra importante relevancia la errónea interpretación que realiza la responsable, ya que esta determinación trae como consecuencia el no realizar un análisis y pronunciamiento congruente del asunto planteado.

Es decir, el Tribunal responsable, efectuó un indebido y limitado pronunciamiento, **lo que se estima ilegal y contrario a derecho.**

En ese sentido **la sentencia impugnada carece de motivación**, entendida esta como el deber del juzgador de precisar las razones en que basa su resolución, partiendo de los hechos (enunciados lingüísticos o argumentos) planteados por las partes y del análisis valorativo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, y que constituye un imperativo de carácter constitucional.

De esta manera como se ha descrito queda plenamente acreditado que el Tribunal responsable efectuó un indebido, limitado y erróneo análisis respecto de lo planteado en esa instancia por lo que solicito de manera respetuosa a este tribunal de alzada en plenitud de jurisdicción realice el estudio y se favorezca nuestros intereses y los de nuestra comunidad.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en el artículo 23 numeral I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que al resolver el presente asunto supla las deficiencias u omisiones en los agravios que formulamos, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por ciudadanos haciendo valer la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, como integrantes de una comunidad indígena que se rige por el sistema de usos y costumbres.

IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE

LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-011/2025 y acumulados. y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a nuestros intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentado en tiempo y forma legal, como promoventes en nuestro carácter de ciudadanos integrantes a la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala que se rige por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito.

TERCERO. Revoque la sentencia de 07 de abril de 2025 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción determine fundados los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción determine la ilegal toma de protesta como presidente de comunidad de Librado Moreno Conde.

QUINTO. Una vez realizado el análisis en plenitud de jurisdicción a la segunda asamblea comunitaria determínela procedencia y legalidad de la misma y se ordene la toma de protesta del titular de la presidencia de comunidad electo en la misma.

PROTESTO LO NECESARIO

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO



Pedro Andres Vasquez Sanchez.

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VASQUEZ
SANCHEZ
PEDRO ANDRES
DOMICILIO
C. CUAUHTEMOC 5
- SAN PEDRO XOCHITEOTLA 90820
CHIAUTEMPAN, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR VSSNPD74112829H001
CURP VASP741128HTLSND07
ESTADO 29 MUNICIPIO 010 SECCION 0145
LOCALIDAD 0008 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

FECHA DE NACIMIENTO
28/11/1974
SEXO H



 

 


EDMUNDO MEDBONOLINA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1857050273<<0145067549751
7411283H2912316MEX<03<<08305<1
VASQUEZ<SANCHEZ<<PEDRO<ANDRES<

